



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: RR/0627-24/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ.

Chetumal, Quintana Roo a 19 de febrero de 2025.

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por el **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información de la parte recurrente, con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0627-24/JRAY), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia	7
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	8
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento	25
RESUELVE	25

Eliminado: 1-2 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en el art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/44S.7.02/04-02/IV/2025 de la Cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0627-24/JRAY.
Sujeto Obligado	Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo/SEFIPLAN.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 19 de noviembre de 2024¹, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio 2 requiriendo lo siguiente:

*"Por medio del presente se solicita atentamente a esa dependencia, los estado de cuenta de manera mensual, de enero a octubre de 2024 de los siguientes fondos:
FASSA
FAETA Educación de Adultos
FAETA Educación Tecnológica." (Sic)*

I.2 Respuesta. Mediante oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/DASSI/0982/XI/2024, de fecha 29 de noviembre, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

*"(...)
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de*

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, me permito notificar el acuerdo número **02/IV ORD/2024** de la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada en fecha 27 de noviembre del presente año, en la que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación determinó por unanimidad de votos la reserva de la información solicitada al tenor del acuerdo siguiente:

NÚMERO	ACUERDO
02/IV ORD/2024	Se confirma por unanimidad de votos la Clasificación de Reserva de los estados de cuenta mensuales de enero a octubre de 2024 de los fondos FASSA, FAETA (Educación de Adultos), FAETA (Educación Tecnológica) requerido en la solicitud con folio..., por actualizarse la causal prevista en artículo 113 fracción IV y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como los artículos Vigésimo Segundo fracción I y Vigésimo Quinta de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por un periodo de 5 años, finalizando la presente reserva de información el 27 de noviembre de 2029.

..." (sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El día 13 de diciembre, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, el cual se tuvo por interpuesto en la Plataforma el mismo día, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"No estoy de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, toda vez que, clasificó la información como reservada, sin embargo, se trata de información de carácter público, pues es el manejo de los RECURSOS PÚBLICOS, en consecuencia, se refiere a la RENDICIÓN DE CUENTAS. Lo anterior, esto conforme a lo dispuesto al artículo 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, donde se establece que se garantizará el acceso toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos. Además la reserva presentada, no se actualiza en alguna hipótesis del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 13 de diciembre, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al Comisionado ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 15 de enero del año en curso, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 24 de enero de 2025, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante escrito de fecha 21 del mes y año antes mencionados, la contestación al *Recurso de Revisión* al rubro indicado, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico, Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* manifestó sustancialmente lo siguiente:

"(...)

RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS Y/O AGRAVIOS DEL RECURRENTE

Ante el argumento planteado por el recurrente y advirtiéndose que parte de falsas premisas que lo condujeron a conclusiones igual de erróneas respecto a la respuesta otorgada, y a efecto de dar mayor claridad a esta autoridad, resulta conveniente realizar una respuesta puntual a los agravios manifestados, entendiéndose como tal lo expresado en la sección del acuse de su recurso denominada **Acto que se recurre y puntos petitorios**, en este sentido manifiesto:

PRIMERO.- En primera instancia es oportuno señalar que, del análisis de los argumentos expuestos en los antecedentes en relación a lo expresado por la recurrente, resulta inaplicable al caso que nos ocupa alguna de las causales para la procedencia del *Recurso de Revisión* establecidas en el artículo 169 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, razón por la cual, deberá declararse la improcedencia del *recurso de revisión* intentado, lo anterior toda vez que la respuesta dada a la solicitud con folio... hoy impugnada, estuvo debidamente fundada considerando que mediante oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/DASSI/0982/XI/2024 de fecha 29 de noviembre de 2024, se le informó al solicitante que la información requerida, era considerada por este sujeto obligado por medio del titular de la Tesorería General del Estado,

como reservada, esto conforme a la determinación del Comité de Transparencia de esta dependencia contenida en el acuerdo 02/IVORD/2024, en la que se confirma por unanimidad de votos la clasificación de reserva realizada por la citada unidad administrativa, dándole a conocer los términos en que se dio dicha clasificación en los antecedentes de referencia, así como la transcripción del acuerdo en comento, incluso realizándole la entrega como adjunto a la respuesta de un ejemplar del acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 27 de noviembre de 2024.

SEGUNDO.- A mayor abundamiento cabe señalar que, en principio, los sujetos obligados se hacen responsables, obligados directos de toda aquella información que emane de sus facultades, competencias y funciones y que sean realizadas por las personas servidoras públicas, bajo el principio de Legalidad, en el marco de lo que la Ley nos permite, por lo que podemos afirmar que de la lectura de la solicitud planteada se puede señalar que este Sujeto Obligado tuvo a bien clasificar la información con el carácter de reservada de conformidad con el artículo 113 fracción IV y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por lo que dicha respuesta a la solicitud de información se fundó y motivó considerando que todo el conjunto de información relativa a los estados de cuenta mensuales de los fondos FASSA, FAETA (Educación de Adultos), FAETA (Educación Tecnológica), constituyen información exclusivamente para uso de su titular o de quien tenga la autorización para ello ya que la información de los estados de cuenta en cuestión se encuentra estrictamente relacionada con el manejo del patrimonio del cuentahabiente ante la institución bancaria el cual es el único responsable que pueda operar con la cuenta asignada, por lo que lo anterior así como los demás argumentos legales para la clasificación de la información fue expresado mediante la prueba de daño respectiva con la ponderación de los intereses en conflicto, requisito que fue cubierto demostrando este sujeto obligado que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, se acreditó que este último rebasa el interés público protegido por la reserva, lo cual se llevó a cabo respecto a la información relativa a la solicitud con folio...

Asimismo, se precisaron las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, argumentando que la difusión de dichos datos financieros facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio de este sujeto obligado realice conductas tendientes a tal fin, ya que contarían con información precisa de la operatividad, facilitando la planeación de conductas que puedan transgredir la seguridad de las cuentas bancarias que esta institución maneja para todas las transacciones incluso hasta los procesos de la recaudación del ingreso de recursos federales, colocándolo en un estado de vulnerabilidad.

Ahora bien, se sigue mencionando respecto a la prueba de daño, para proceder a clasificar la información solicitada, era necesario establecer la motivación de la clasificación, al efecto el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y esto se acreditó en el caso concreto que convergen los requisitos de modo, tiempo y lugar, toda vez que

de revelarse la información respecto de los estados de cuenta mensuales de enero a octubre de 2024 de los fondos FASSA, FAETA (Educación de Adultos), FAETA (Educación Tecnológica) vulneraría el principio de proteger información pública cuyo carácter pueda afectar circunstancias de legítima actuación gubernamental al momento de ser difundida, implica una alteración en perjuicio del interés público, aunado a ello, hacer del conocimiento de uno o varios individuos o gobernados aquella información, de manera directa compromete la seguridad financiera y económica del Estado o bien, pone en riesgo el desarrollo normal de acciones por lo que que por su propia naturaleza deben ser reservadas, de conformidad con la ley que los rige, como en este caso acontece con la información, lo anterior, porque al hacer pública esa información se puede sustraer los recursos públicos contenidos en esas cuentas y se afectaría las funciones de la institución, causando un daño financiero y económico a la dependencia, pues como se ha sostenido cualquier persona podría usar esos datos para obtener los recursos con los que se cuentan y dejar al Gobierno del Estado, sin los recursos para hacer frente a sus obligaciones constitucionales.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se arriba efectivamente a la conclusión de que el conjunto de información solicitada, debe de considerarse como reservada atendiendo a la motivación y fundamentación antes expuesta, resultando la más adecuada y proporcional en relación a la protección del interés público, llegando a la deducción de que la afirmación del recurrente es improcedente, pues la información cubre las hipótesis previstas en la norma para ser considerada clasificada como se detalló con amplitud y como lo sostuvo el Comité de Transparencia con respecto a la prueba de daño realizada por la unidad administrativa responsable de la información mediante oficio número SEFIPLAN/TGE/DTG/01099/XI/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024, mismo que se anexa al presente.

(...)” (Sic)

II.4. Fecha de audiencia.

El día 28 de enero de 2025, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día cuatro de febrero del año en curso.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 4 de febrero de 2025, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Inmediatamente, el Comisionado Ponente hizo constar la no presentación de alegatos por escrito, por la parte recurrente del presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

- a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el día 19 de noviembre, información correspondiente a los estados de cuenta mensuales, de enero a octubre de 2024 de los siguientes fondos: FASSA; FAETA Educación de Adultos y FAETA Educación Tecnológica.
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** El Sujeto Obligado reservó la información requerida tal y como ha quedado plasmado en el Antecedente I.2.
- c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I de la *Ley de Transparencia*.
- d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

CUARTO. Estudio de fondo.

- a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I de la *Ley de Transparencia*.
- b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con las obligaciones establecidas en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia**.

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley de Transparencia señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que, para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos, es de interpretarse que para la clasificación de la Información el Área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además **la modifique o revoque**.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su oficio de respuesta a la solicitud de información sustenta su pretendida clasificación de reserva en el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 27 de noviembre, la cual se funda esencialmente en las fracciones IV y VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia local; asimismo, el Sujeto Obligado señaló como fundamento para la reserva de la información petitionada los numerales vigésimo segundo fracción I y Vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, hipótesis legales que a continuación se atienden para su análisis:

- Clasificación de la información solicitada con fundamento en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, resulta necesario revisar la causal de reserva señalada en el artículo 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

Asimismo, el Sujeto Obligado fundó la reserva de la información en lo establecido en el numeral vigésimo segundo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece a la letra lo siguiente:

Vigésimo segundo. Podrá clasificarse la información como reservada con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción IV de la Ley General, cuando se acredite un vínculo entre su difusión y alguno de los siguientes supuestos:

I. Se menoscabe la efectividad de las medidas implementadas en los sistemas financiero, económico, cambiario o monetario del país, poniendo en riesgo el funcionamiento de esos sistemas o, en su caso, de la economía nacional en su conjunto;

- Clasificación de la información solicitada con fundamento en la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia local.

En ese sentido, resulta necesario revisar la causal de reserva señalada en el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia local, en las cuales se establece lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Asimismo, el Sujeto Obligado fundó la reserva de la información en lo establecido en el numeral vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece a la letra lo siguiente:

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado recurrido señaló en su prueba de dolo, de manera esencial y fundamental, lo siguiente:



PRUEBA DE DOLO

1. Fundamento

Obstrucción Vigésimo segunda fracción I y Vigésima Quinta de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Periódico Oficial de la Federación en fecha 15 de abril del 2016, artículo 5 inciso A, fracción I de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 12 fracción IV y VI de la Ley General de Transparencia, así como del artículo 134 fracción IV de la Ley Local de Transparencia.

El, mediante la consideración de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La información relativa a los estados de cuenta mensuales, de enero a octubre de 2024 de los fondos: FASSA, FAETA (Reclamación de Asfaltos), FAEFA (Reclamación Económica), constituyen información exclusivamente para uso de su titular o de quien tenga la autorización para ello, ya que la información contenida en los estados de cuenta beneficia al gobierno del estado, se emiten en estricta relación con el manejo del patrimonio del estado habiendo entre una institución bancaria, el cual es el único responsable de las transacciones que pueda operar con la cuenta original.

En este sentido, la divulgación de dicha información, causaría un daño presente en razón de que al darse a conocer los estados de cuentas bancarias mensuales, impediría de manera directa, cualquier tipo de los datos de las operaciones bancarias que se realizan, el mantenimiento de la capacidad de los recursos recaudados, datos de identificación de las transacciones realizadas, y los beneficiarios, que en su conjunto, permiten conocer la operatividad financiera de los recursos que ingresan al Estado, así como los flujos de efectivo por verificados entre periodo contable que una persona o grupo de personas, utilizan dicha información para sustraer parte o la parte tercera, los recursos públicos que ingresan al Estado, con el evidente perjuicio al patrimonio del estado público y a la propia conservación de recursos fiscales.

Al otorgar o difundir dicha información, causaría un daño de manera presente, inmediato y específico a la estabilidad financiera y económica de esta dependencia, ya que se pone a un riesgo los intereses de administración que tiene esta Sujeto Obligado y como consecuencia se genera que cualquier persona o grupo de personas, utilicen dicha información para sustraer parte o la parte tercera, los recursos públicos que ingresan al Estado, con el evidente perjuicio al patrimonio del estado público y a la propia conservación de recursos fiscales.

III. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

La difusión de dichos datos financieros facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio de este sujeto obligado realice conductas tendientes a tal fin, ya que contaría con información precisa de la opacidad, facilitando la planeación de conductas que puedan menoscabar la seguridad de los cuentas bancarias que esta institución maneja para todos los transaccionistas incluso hasta los procesos de la recaudación del ingreso de recursos federales, colocándonos en un estado de vulnerabilidad por la exposición de las operaciones financieras, bancarias y administrativas a favor del Gobierno del Estado.

La divulgación de dicha información cuya reserva se establece, debilita la efectividad de la salvaguarda exigida por la ley en el manejo de los recursos públicos, por lo que se genera un incentivo que facilitaría su mal uso e incluso la comisión de conductas delictivas en perjuicio de la hacienda pública del Estado.

Al otorgarse la información solicitada, se producirían daños irreparables a los intereses jurídicos tutelados a favor de los gobernados respecto de los recursos públicos, toda vez que se está vulnerando la obligación de control y prevención de cualquier vulneración que ponga en riesgo dichas cuentas en perjuicio de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y Segundo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Habilitación de Veriones Públicos, se justifica el daño que se causaría al hacer pública la información requerida, ya que puede verse afectada la estabilidad financiera y económica de la Secretaría de Finanzas y Planeación y del propio Estado de Quintana Roo, así como repercutir en la propia recaudación del ingreso de recursos en perjuicio del interés colectivo de la ciudadanía Quintanense.

IV. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Se acredita en el caso concreto, que convergen los requisitos de modo, tiempo y lugar, toda vez que de revelarse la información respecto de los estados de cuenta mensuales, de enero a octubre de 2024 de los fondos FASSA, FATA (Educación de Adultos), FATA (Educación Tecnológica) vulnera el principio de proteger información pública cuyo carácter pueda afectar circunstancias de legítima actuación gubernamental al momento de ser difundida, implicando una alteración en perjuicio del interés público.

Aunado a ello, hacer del conocimiento de uno o varios individuos o gobernados aquella información, de manera directa compromete la seguridad financiera y económica del Estado, poniendo en riesgo el desarrollo normal de acciones que por su propia naturaleza deben ser reservadas, de conformidad con la ley que los rige.

Atestado en la Ciudad de Mérida, Yucatán, a los 15 días del mes de mayo del 2024.

 SEDPLAN
Secretaría de Planeación
y Desarrollo Urbano

Lo anterior, porque al hacer pública esa información se pueden vulnerar los recursos públicos contenidos en esas cuentas y se afectado las funciones de la institución, causando un daño financiero y económico a la dependencia, pues como se ha sostenido cualquier persona podría usar esos datos para obtener los recursos con los que se cuentan y dejar al Gobierno del Estado, sin los recursos para hacer frente a sus obligaciones constitucionales.

V. Deberán elegirse la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá inferir lo menor posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se emite a la conclusión de que el conjunto de información relativa a los estados de cuenta mensuales, de enero a octubre de 2024 de las Fondos: FASSA, FATA (Educación de Adultos), FALIA (Educación Tecnológica), debe de considerarse como reservada atendiendo a la motivación y fundamentación antes expuesta, resultando los más adecuada y proporcional en relación a la protección del interés público.

De conformidad con el artículo 124 de la Ley Local de Transparencia, la información que se solicita sea clasificada como reservada, deberá clasificarse como tal, por un periodo de cinco años.

Agradeciendo de antemano la gentileza de su atención, se le envía un cordial saludo.

..." (Sic)

Ahora bien, el Pleno de este Instituto advierte que el Sujeto Obligado fundamenta su reserva con base a un supuesto no establecido dentro del catálogo que se describe en el artículo 134 de la Ley local de transparencia, luego entonces, se infiere, que pretendió aplicar de manera supletoria la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que resulta contradictorio a lo establecido en la referida Ley General, pues es claro observar que no se le otorgó a los sujetos obligados locales la facultad de clasificar información como reservada, relacionada con acciones encaminadas a proveer a la economía del país de moneda nacional; el sano desarrollo del sistema financiero o el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos en la materia, establecen en su numeral vigésimo segundo, que podrá clasificarse la información como reservada con fundamento en artículo 113 fracción IV de la Ley General de Transparencia **cuando se acredite un vínculo entre su difusión y alguno de los siguientes supuestos:**

I. Se menoscabe la efectividad de las medidas implementadas en los sistemas financiero, económico, cambiario o monetario del país, poniendo en riesgo el funcionamiento de esos sistemas o, en su caso, de la economía nacional en su conjunto;

II. Se comprometan las acciones encaminadas a proveer a la economía del país de moneda nacional, dañando la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, el sano desarrollo del sistema financiero o el buen funcionamiento de los sistemas de pagos;

III. Se otorgue una ventaja indebida, generando distorsiones en la estabilidad de los mercados, incluyendo los sistemas de pagos, o

IV. Se genere incumplimiento de las obligaciones de un participante en un sistema de pagos que dé lugar a que otros participantes incumplan, a su vez, con sus respectivas obligaciones que pueda afectar seriamente al sistema financiero.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto advierte que el Sujeto Obligado recurrido fundamenta la clasificación de la información como reservada, con base a un supuesto establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (fracción IV, artículo 113), el cual resulta ser una disposición legal que no se encuentra establecida en la Ley Local de Transparencia, por lo que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, no cuenta con la debida fundamentación y motivación para invocar de manera supletoria dicha reserva toda vez que, a criterio de este Órgano Garante, se trata de un supuesto aplicable para sujetos obligados del orden federal.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.³

En la misma tesitura, es preciso apuntar que el numeral 139 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados que se constituyan como usuarios de instituciones bancarias en operaciones que involucren recursos públicos no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de éstos.

Artículo 139. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Del mismo modo resulta oportuno citar el Criterio 11/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que al que se suma el Pleno de este Instituto, a saber:

³ Registro digital: 2003161. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065. Tipo: Jurisprudencia.

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Ahora bien, en el estudio de la causal de reserva expresada por el Sujeto Obligado (artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia), el Pleno de este Instituto considera necesario analizar si se cumple o no, los supuestos establecidos en el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo tanto, respecto de la interpretación de la causal de reserva en análisis, este Instituto estima que dicha causal consiste en proteger la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de fiscalización, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de la misma.

Es decir, con dicha causal de reserva se procura permitir que las autoridades realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

En tal contexto este órgano garante destaca que no hay constancia en autos del expediente del presente recurso de revisión que demuestre de manera fehaciente la existencia de un impedimento para que las autoridades competentes puedan realizar actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes en la materia que según en derecho correspondan.

Es decir, el Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado en su respuesta no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con la hipótesis normativa a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, de conformidad a lo establecido en el punto Trigésimo tercero fracciones IV, V y VI de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Por lo tanto, en el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría recurrida, documental que obra en el expediente del recurso de revisión que se resuelve, el Sujeto Obligado no precisa razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos

de un riesgo real, demostrable e identificable, ni se acreditan de manera puntual las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, ni se señalan las razones por las cuales se estableció el plazo de 5 años de reserva de la información solicitada. Asimismo, el Sujeto Obligado reservó la información requerida sin que señale de manera clara y evidente que existe un procedimiento de auditoría toda vez que no se demuestra con los medios de convicción aportados en el presente recurso de revisión.

Luego entonces, no se advierte que exista un procedimiento en trámite mediante el cual se funde y motive un impedimento real para hacer entrega de la información pública solicitada.

En consecuencia, no se cumplen los supuestos establecidos en el numeral vigésimo cuarto, en sus fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos en la materia ya mencionados.

Y es que en atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 123, de la Ley en la materia y el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados:

Artículo 123. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Cabe señalar que el ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b)

proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto.

Por lo tanto, sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.⁴

Es decir, este Órgano Garante está obligado con base a lo establecido en la Constitución Federal, a observar el principio *pro persona*, pues debe atenderse al artículo primero, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio *pro persona*; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE

⁴ Décima Época Núm. de Registro: 2002942 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.4o.A.42 A (10a.) Página: 1897.

**RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS
RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.⁵**

Por otra parte, el Sujeto Obligado sustentó la reserva de la información con diversas manifestaciones que fueron plasmadas en el Acta del comité de transparencia ya antes mencionado, siendo necesario resaltar que esencialmente detalló que: "... La información relativa a los estados de cuenta mensuales, de enero a octubre de 2024 de los fondos: FASSA, FAETA (Educación de Adultos), FAETA (Educación Tecnológica), constituyen información exclusivamente para uso de su titular o de quien tenga la autorización para ello, ya que la información contenida en los estados de cuenta bancarias del gobierno del estado, se encuentra estrictamente relacionada con el manejo del patrimonio del cuenta habiente ante una institución bancaria, el cual es el único responsable de las transacciones que pueda operar con la cuenta asignada..."

Sin embargo, debe decirse que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en atención al párrafo anterior, no se encuentra apegada a la Ley de Transparencia en virtud de lo siguiente:

La Ley de Transparencia, en su artículo 3 fracción XXVI, define como **"versión pública"** al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

a Que en el artículo 11 del ordenamiento jurídico antes mencionado, se dice que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

X Asimismo, en la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

X En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de

P.
⁵ Décima Época Núm. de Registro: 2021 124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III Materia(s): Constitucional, Común Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.) Página: 2000.

reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

De igual manera, el Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regulan la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que dichas versiones deberán ser siempre aprobadas por su Comité de Transparencia.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado debe dar acceso a la información pública que le fue requerida en la solicitud de información, a través de la versión pública que para tal efecto elabore, previo pago de la parte recurrente, recordándole a la parte recurrida que lo anterior deberá aprobarse por su Comité de Transparencia en la sesión correspondiente y de conformidad a los lineamientos antes referidos.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios de interpretación con números 24/10 y 16/10, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismos que sirven de sustento al Pleno de este Instituto, a saber:

ANTE SOLICITUDES DE ACCESO A HOJAS ÚNICAS DE SERVICIOS, POR PERSONAS DISTINTAS A SU TITULAR, PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE UNA VERSIÓN PÚBLICA.

PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE UNA VERSIÓN PÚBLICA EN LOS CASOS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LICENCIAS MÉDICAS DE SERVIDORES PÚBLICOS.

En virtud de todo lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida, en su unidad administrativa responsable y hacer la entrega en la modalidad elegida por la parte recurrente.

Por otra parte, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91 en sus fracciones XXI, XXV y XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, a saber:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos

sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXI.- La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral de gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

(...)

XXV.- El resultado de la dictaminación de los estados financieros.

(...)

XXXI.- Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero..."

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: **"...los estado de cuenta de manera mensual, de enero a octubre de 2024 de los siguientes fondos: FASSA, FAETA Educación de Adultos, FAETA Educación Tecnológica"**, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En virtud de todo lo anteriormente analizado, se concluye que para el caso que nos ocupa, **no resultan aplicables las causales de reserva previstas en las fracciones IV y VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia local.**

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado, integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SECRETRÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- Se le **ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, debiendo realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, materia del presente recurso de revisión, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo* y demás ordenamientos aplicables en la materia.

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y se le **ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

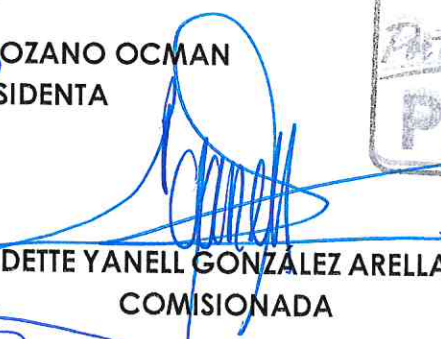
TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

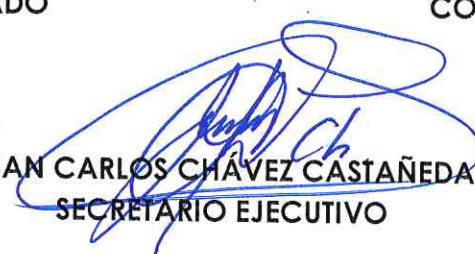
CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

